

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 36 pesetas.
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 33'50 pesetas.
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 205.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO
(sobre obras y vías provinciales)
(Conclusión).

TITULO PRIMERO
De los caminos vecinales.

CAPITULO IV

De los planes de conservación de caminos vecinales.

Artículo 20. Las Diputaciones provinciales redactarán en el primer mes del último trimestre de cada ejercicio económico el plan de conservación de los caminos vecinales cuya construcción esté subvencionada por el Estado.

Dentro del mismo mes citado dicho plan pasará a informe de las Jefaturas de Obras públicas, las cuales, en plazo máximo de veinte días, habrán de aprobarlo o elevarlo, con los reparos que estimen oportunos, al Ministerio de Fomento que en este caso resolverá en definitiva. Cuando el plazo fuera aprobado por las Jefaturas de Obras públicas, éstas darán cuenta al Ministerio de Fomento de la cifra a que asciende su importe.

El Ministerio de Fomento deberá adoptar acuerdo en plazo máximo de quince días, entendiéndose que el transcurso del mismo sin resolución equivale a la aprobación tácita

del plan de conservación propuesto por la Diputación provincial.

Artículo 21. Las Jefaturas de Obras públicas podrán inspeccionar las obras de conservación de caminos y puentes económicos subvencionados por el Estado haciendo las visitas que estimen oportunas y formulando las observaciones que juzguen pertinentes.

Las Diputaciones provinciales podrán mejorar el servicio de conservación de estas obras con fondos extraños a la subvención del Estado, siempre que en la liquidación correspondiente especifiquen debidamente este particular.

Asimismo, al ejecutar las obras de conservación, podrán variar la distribución de material y fondos que figuren en los planes aprobados, siempre que estas modificaciones no introduzcan aumento en la cantidad global asignada a los citados fines y sean objeto además de la necesaria justificación en la liquidación correspondiente.

Artículo 22. Dentro del primer mes de cada ejercicio económico, las Diputaciones provinciales practicarán la liquidación del plan de conservación correspondiente al anterior. Las liquidaciones serán propuestas por la dirección técnica de obras provinciales, y aprobadas por la Diputación en pleno. Además se comunicarán a las Jefaturas de Obras públicas, quienes, en plazo de un mes, podrán formular los reparos que estimen procedentes, los cuales, caso de ser desatendidos por las Diputaciones provinciales, se unirán a las cuentas de su gestión económica que éstas deban rendir.

Artículo 23. Cuando la direc-

ción técnica de las obras se halle encomendada a Ingenieros afectos a la Jefatura de Obras públicas, corresponderá la inspección al mismo Consejero Inspector designado por el Consejo de Obras públicas para desempeñar esta función respecto a las obras en curso de ejecución.

Artículo 24. Las Diputaciones provinciales podrán destinar a la adquisición de maquinaria para la construcción y conservación de caminos vecinales y puentes económicos el 10 por 100 del total de la subvención que para estas obras reciban del Estado. La propuesta de adquisición y la recepción de la maquinaria adquirida con cargo a esta subvención requerirá previa autorización de las Jefaturas de Obras públicas o del Consejero Inspector, según los casos. También podrán destinar al mismo fin y sin este requisito previo, cualesquiera otras cantidades que provengan de sus recursos propios.

CAPITULO V

Redacción y aprobación de proyectos de obra nueva y reformados

Artículo 25. La Dirección técnica provincial redactará los proyectos de obras nuevas correspondientes a las que figuran en el plan de caminos vecinales y que no tengan proyecto aprobado en el momento de traspaso de servicios.

Redactará también cuantos proyectos reformados de obra y liquidaciones sea preciso llevar a cabo.

Artículo 26. Estos proyectos y liquidaciones serán aprobados por la Diputación provincial, previo informe de las Jefaturas de Obras públicas, que versará principalmente sobre el cálculo de la subvención

con que el Estado ha de contribuir a la ejecución de dichas obras.

Artículo 27. De las resoluciones de la Diputación provincial, las Jefaturas de obras públicas, si consideran lesionados los intereses del Estado, podrán apelar ante el Ministerio de Fomento, que resolverá en definitiva.

El plazo para apelar será de diez días, desde que se notifique el acuerdo provincial, y el término para que el Ministro de Fomento resuelva, de veinte días, a contar desde el en que las Jefaturas apelen. Transcurrido sin resolución este plazo, el acuerdo provincial se entenderá firme. Al apelar las Jefaturas deberán comunicar su determinación inmediatamente a la Diputación respectiva.

La resolución ministerial sólo será recurrible en la vía contencioso-administrativa.

CAPITULO VI

Régimen económico de los caminos subvencionados.

Artículo 28. La subvención que el Estado debe abonar a las Diputaciones provinciales de régimen común para construcción y reparación de caminos vecinales y puentes económicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Estatuto provincial, será satisfecha en cuatro fracciones iguales entre sí, cada una de las cuales se entregará en la primera decena del segundo mes de cada trimestre a la respectiva Diputación.

Artículo 29. El importe de la subvención que corresponda a cada una de las Corporaciones provinciales se señalará anualmente, en el antepenúltimo mes del ejercicio económico, por el Ministerio de Fomen-

to, que lo comunicará al de la Gobernación para que éste a su vez dé traslado de las cifras a todas las Diputaciones antes de la confección de sus presupuestos.

La subvención para conservación será proporcionada al número de kilómetros de caminos construídos por el Estado antes del Estatuto y por las Diputaciones después del mismo. La subvención para construcción tendrá en cuenta los compromisos adquiridos por el Estado, y una vez que todos ellos queden cancelados, las necesidades de cada provincia, la importancia de su plan y las demás condiciones que para determinar la preferencia establecen la ley y Reglamento de 1911, en armonía con lo dispuesto en este Cuerpo legal.

Artículo 30. La subvención del Estado para construcción y conservación de caminos vecinales tendrá carácter de ingreso propio de las Diputaciones provinciales y estará sujeta, por lo tanto, en su inversión y justificación a las disposiciones orgánicas porque se rigen estas Corporaciones y en particular a lo prevenido en el título 4.º libro 2.º del Estatuto provincial.

Artículo 31. Se entenderá aplicable a la subvención del Estado para construcción y conservación de caminos vecinales lo dispuesto en el artículo 264 del Estatuto provincial cuando las Delegaciones de Hacienda demoren su pago indebidamente.

Artículo 32. El sobrante de la subvención en un ejercicio será acumulable a la del siguiente, siempre que no exceda del importe de un trimestre del primero. Si excediere no procederá reintegro, pero la Delegación de Hacienda, previo requerimiento de la Jefatura de Obras públicas, suspenderá el pago de los trimestres del ejercicio siguiente, en la cuantía precisa para cubrir con la suma no abonada el montante de dicho exceso. Si éste fuese invertido, la Delegación deberá abonar el o los trimestres suspendidos, siempre y cuando no haya concluido el ejercicio económico correspondiente. Si el ejercicio hubiese transcurrido, la suspensión se entenderá definitiva y anulado el crédito en la porción de que se trate. La Jefatura de Obras públicas hará el requerimiento a que se refiere este artículo cuando observe que el remanente de la subvención no invertido excede de un trimestre de la misma.

Artículo 33. Las Diputaciones provinciales, sin perjuicio de su contabilidad general llevarán siempre por separado contabilidad especial de la subvención que el Estado les abone para caminos y puentes económicos.

Artículo 34. A las cuentas de la Diputación, en cuanto afecten a inversión de esta subvención del Estado, se unirán las certificaciones de obras y extractos semestrales, según los casos, tanto en el trámite de censura provisional como el someterse a la aprobación definitiva del Tribunal Supremo de Hacienda pública.

TITULO II

De las obras provinciales en general

Artículo 35. Las Diputaciones podrán proponer el traspaso al Estado de aquellas carreteras que, a su juicio, rebasen la órbita provincial, bien por su marcado carácter nacional, bien por constituir solución de continuidad a otras vías del Estado. Asimismo podrán solicitar del Estado la cesión de aquellas carreteras que reputen como de interés predominante o exclusivamente provincial.

Una y otra propuesta deberán formularse ante el Gobernador civil de la provincia que, en plazo de un mes y con informe previo de la Jefatura de Obras públicas, las elevará a la resolución del Gobierno, que deberá adoptarla en término de seis meses, oyendo previamente a los Ministerios de Fomento y Gobernación.

Artículo 36. Para que el Estado pueda acordar el traspaso de obras hidráulicas en favor de una o de varias Diputaciones provinciales, constituidas en Mancomunidad, será preciso que dichas obras tengan marcado carácter provincial o afecten especialmente a una o varias provincias, y además:

1.º Que si se trata de puertos, no se hallen comprendidos como de interés general o de refugio en la clasificación existente en la Dirección de obras públicas.

2.º Que si se trata de obras a realizar en cauces públicos su explotación no imposibilite ni dañe los aprovechamientos situados aguas abajo en territorio de provincia ajena al traspaso.

3.º Que si se trata de obras aprobadas, estén o no en ejecución, que hayan de ser auxiliadas por entidades, comunidades o particulares acogidos a la Ley de 7 de julio de 1911, el traspaso obtenga la conformidad de dos terceras partes de

votos en la Junta integrada por los representantes de dichas entidades.

Artículo 37. El expediente para el traspaso de cualesquiera obras hidráulicas será iniciado por acuerdo de la Diputación provincial y resuelto por el Gobierno con informe previo de los Ministerios de Fomento y Gobernación.

Artículo 38. La subvención que el Estado conceda para la realización de obras traspasadas tendrá el mismo carácter que la destinada a caminos vecinales, considerándose, por lo tanto, como ingreso propio y ordinario de la Corporación subvencionada.

Artículo 39. El Gobierno al acordar el traspaso reglamentará de modo especial cuanto concierne a la cuantía de la subvención, forma de invertirla y controlarla, plazo para construir la obra y dirección e inspección de la misma.

Artículo 40. El expediente de reversión al Estado de las obras traspasadas podrá iniciarse a petición de la Diputación provincial, o de oficio, a requerimiento del Gobernador civil, con informe siempre de la Jefatura de Obras públicas.

Artículo 41. Corresponde al Ministerio de Fomento, con relación a los ferrocarriles construídos por las Diputaciones provinciales, la misión inspectora que le enmienda la ley de Obras públicas de 1877 en los servicios de construcción, conservación, explotación y policía de caminos de hierro.

Artículo 42. Las Diputaciones que, a tenor de lo prevenido en el artículo 114 del Estatuto, sean adjudicatarias o concesionarias de obras públicas estarán exentas de la obligación de constituir fianza si el importe de la exigible fuese inferior al de la anualidad que por recargos y cesiones de contribuciones del Estado deba percibir la Corporación.

Artículo 43. La expropiación forzosa que sea consecuencia de obras provinciales se registrá por lo dispuesto en los artículos 106 a 124 del Reglamento de obras y servicios municipales.

TITULO III

Del personal de vías y obras provinciales.

Artículo 44. Toda Diputación tendrá una Sección de vías y obras provinciales, con la misión de entender en cuanto hace relación a redacción de proyectos, ejecución y conservación de las obras enumeradas en el artículo 107 del Estatuto

provincial y en el presente Reglamento.

Artículo 45. Al frente de esta Sección habrá un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Por excepción, si el número de kilómetros que la Diputación tengan a su cargo no excede de 100, podrá estar al frente de la Sección un Ayudante de Obras públicas,

Artículo 46. El personal auxiliar de las Secciones de vías y obras provinciales, en cuanto concierna a caminos deberán pertenecer a los Cuerpos auxiliares de Obras públicas.

Artículo 47. Cada Diputación formará plantilla de funcionarios técnicos y auxiliares de la Sección de vías y obras, procurando que no corresponda a cada Ingeniero más de 400 kilómetros, y teniendo en cuenta siempre las circunstancias peculiares de la provincia en cuanto a obras públicas.

Artículo 48. Cuando la Diputación acuerde tener personal facultativo propio habrá de designarlo mediante concurso, que resolverá la Comisión provincial.

También podrán las Diputaciones provinciales encomendar total o parcialmente los servicios de vías y obras a los funcionarios de las Jefaturas de Obras públicas respectivas, los cuales quedan autorizados a simultanear una y otras funciones, que entre sí serán independientes, sin que esta circunstancia otorgue a las Jefaturas otras atribuciones que las que puedan corresponderles cuando la Diputación tenga personal técnico propio.

La propuesta de prestación de personal del Estado será elevada por la Comisión provincial a la Jefatura de Obras públicas que, salvo imposibilidad derivada de necesidades del servicio oficial, deberá atenderla, facilitando los funcionarios que solicite la Diputación.

Artículo 49. Las gratificaciones fijas, dietas y demás devengos de los funcionarios de las Jefaturas de Obras públicas que tengan a su cargo los servicios provinciales se fijarán ateniéndose a las mismas norma que rigen para los servicios del Estado o a las que en lo sucesivo se acordaran, sometiendo a la aprobación del Ministerio de Fomento las gratificaciones fijas que se propongan al establecerse el servicio.

Los sueldos y emolumentos de todo género del personal de Obras públicas al servicio exclusivo de las Diputaciones que hayan de satisfa-

cerse en todo o en parte con cargo a las subvenciones del Estado, se registrarán también por las mismas normas y se someterán a la aprobación del Ministerio de Fomento al implantarse los servicios.

Todos estos emolumentos podrán hacerse efectivos en todo o en parte con cargo a la subvención del Estado.

Artículo 50. Los funcionarios de las Diputaciones que al publicarse el Estatuto provincial prestasen servicio en ellas como subalternos o auxiliares de los Directores de obras provinciales, conservarán sus derechos adquiridos y serán incluidos en la plantilla correspondiente.

Los Directores de Obras provinciales podrán conservar el cargo siempre que reunan las condiciones exigidas en este Reglamento.

Artículo 51. El Gobierno podrá obligar a las Diputaciones a organizar personal facultativo propio para el servicio de vías y obras provinciales, cuando la simultaneidad de funciones en los Ingenieros y auxiliares afectos a las Jefaturas de Obras públicas pueda redundar en daño de los intereses generales del Estado o de la provincia. Sin embargo, las provincias que tengan más de 400 kilómetros de caminos vecinales y carreteras provinciales, deberán organizar un servicio facultativo propio, computándose a este efecto los caminos en construcción, conservación o estudio.

Disposiciones transitorias.

Primera. Mientras no se formalicen las entregas de caminos y puentes económicos, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, seguirán los trabajos en curso, siempre que sea posible, bajo la dirección de las Jefaturas respectivas.

Segunda. Mientras las Diputaciones provinciales no posean la maquinaria precisa para sus necesidades de vías y obras, se utilizará en la conservación y construcción de caminos y puentes económicos la perteneciente a las Jefaturas de Obras públicas, en la forma y grado que éstas consideren compatibles con las necesidades de su servicio.

Madrid 15 de julio de 1925.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* núm. 197.)

Gobierno Civil

OBRAS PÚBLICAS

Ferrocarriles. — Expropiaciones.

Examinado el expediente de ex-

propiación de fincas en el término municipal de Revillarruz, con motivo de la construcción del Ferrocarril secundario y estratégico, con garantía de interés por el Estado, de Ontaneda a Calatayud, del que es concesionaria la Compañía «Santander-Mediterráneo»; y

Resultando: Que transcurrido con exceso el plazo de los quince días en que ha permanecido expuesto al público el anuncio del BOLETIN OFICIAL del 9 de junio último, ninguna reclamación se ha presentado en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos, según lo acredita la oportuna certificación negativa de dicha Alcaldía.

Resultando: Que tanto el informe del Ingeniero Jefe de la Compañía concesionaria, como el de la Abogacía del Estado y Jefatura de Obras Públicas en funciones de la de Fomento, son favorables a la declaración de la necesidad de la ocupación de los terrenos mencionados.

Considerando: Que en el expediente se han cumplido todos los trámites y requisitos reglamentarios y que las obras han de redundar en reconocido beneficio de los intereses generales del país.

Vistos los artículos 18 y siguientes de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y los 25 y sucesivos del Reglamento para su aplicación de 13 de junio del mismo año,

Vengo en decretar la necesidad y urgencia de la ocupación de dichos terrenos, pudiendo los que se crean perjudicados recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento, durante el plazo de los ocho días siguientes al de la oportuna notificación, pasados los cuales será firme esta providencia y declarados conformes con el perito de la Compañía concesionaria D. Mariano Gros y Urquiola, Ingeniero Agrónomo, a todos los propietarios interesados que, durante el indicado plazo de los ocho días, no designen ante dicha Alcaldía perito que les represente en las operaciones de medición y valoración de sus fincas respectivas o nombren persona que no reúna las condiciones exigidas en el artículo 21 de la Ley.

La Alcaldía de Revillarruz notificará esta providencia a los propietarios comprendidos en la relación del BOLETIN OFICIAL al principio mencionado, a los representantes que hayan podido nombrar los propietarios forasteros, o al Síndico del repitado Ayuntamiento, por los que encontrándose en este caso así no lo hubieran hecho, remitiendo dicha Alcaldía a este Gobierno, una vez transcurridos los ocho días, los nombramientos de peritos que hayan podido hacerse directamente por los mismos propietarios o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Lo que se hace público por medio

de este periódico oficial para su conocimiento y exacto cumplimiento. Burgos 17 de julio de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

El Sr. Director General de Administración, con fecha 17 del actual, me dice lo que sigue:

«Visto por la Junta creada en el Ministerio de la Gobernación por Real decreto de 28 de mayo del año actual, el recurso y expediente de su razón, entablado por D. Domingo Barrado Alonso, ante este Ministerio,

La Junta, en sesión celebrada en 24 de junio del año corriente, ha acordado: Confirmar la destitución de D. Domingo Barrado Alonso, del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Valle de Tobalina, acordado por dicha Corporación municipal y confirmada por ese Gobierno civil.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de la mencionada Corporación municipal y del interesado, a quien se servirá V. S. notificar esta resolución, haciéndoles saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado Real decreto, es inapelable y contra ella no puede entablarse recurso alguno, y debiendo publicarla V. S. en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de julio de 1925.—El Presidente de la Junta, Calvo Sotelo.—Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 21 de julio de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

El Sr. Director General de Administración, con fecha 17 del actual, me dice lo que sigue:

«Vista la Junta creada en el Ministerio de la Gobernación por Real decreto de 28 de mayo del año actual, la instancia formulada por don Quiterio Hidalgo Díez, en la que solicita su reposición en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Huérmececes, del que fué destituido en noviembre de 1920 por dicha Corporación.

La Junta, en sesión celebrada en 26 de junio del año corriente, ha acordado desestimar la instancia de referencia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de la mencionada Corporación municipal y del interesado, a quien se servirá V. S. notificar esta resolución, haciéndoles saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado Real decreto, es inapelable y contra ella no puede entablarse recurso alguno, y debiendo publicarla V. S. en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. —Madrid 17 de julio de 1925.—El

Presidente de la Junta, Calvo Sotelo.—Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 22 de julio de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo

OBRAS PÚBLICAS

División hidráulica del Duero.

Habiéndose hecho la recepción definitiva de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Hinesrosa, ejecutadas por el contratista D. Julián Aparicio, se hace público por medio de este anuncio en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910, que se va a proceder a la devolución de la fianza que dicho contratista tenía depositada, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, a fin de que en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, remita el Alcalde de Hinesrosa a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos certificación en la que se haga constar no haberse presentado reclamación alguna contra el contratista respecto a los extremos comprendidos en el artículo 65 del citado pliego de condiciones, o mandando en su caso las que se hubiesen presentado.

Burgos 22 de julio de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Circular.—Vedados de caza.

Solicitada por D. Isaac Sedano Gallo, vecino de Dobro, y en representación de D. José Jesús María, vecino de Bilbao, la concesión de vedados de caza a favor del expresado D. José, de los terrenos particulares de los pueblos de Dobro, Porquera y Haedo del Butrón, se pone en conocimiento de los que se crean perjudicados con esta concesión, para que en el término de quince días, a contar desde la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar sus reclamaciones documentadas en la Alcaldía correspondiente y en este Gobierno civil.

Burgos 22 de julio de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

SERVICIO AGRONÓMICO

Circular.

Habiéndose presentado en los términos municipales de Mecerreyes, Torrecilla y Madrigal del Monte algunos focos de langosta y otros acridios, se ordena por la presente circular a las Juntas de plagas de los pueblos de esta provincia que vigilen si en su término se ha presentado dicha plaga, y en caso afirmativo lo comuniquen a este Gobierno civil

para que por el personal agronómico sea comprobada su existencia y dicte las normas para su extinción.

Burgos 23 de julio de 1925.

El Gobernador interino,

Eladio Rodríguez Valeiras.

Diputación Provincial

Bajages.

Habiendo terminado su compromiso con la Diputación el contratista que fué del servicio de bagajes durante el ejercicio último, D. Moisés Bañuelos, se anuncia en este periódico oficial, a los efectos de oír las reclamaciones a que dicho servicio hubiere dado lugar, que serán formuladas y justificadas documentalmente en la Intervención provincial, en el preciso término de diez días naturales, a contar desde el siguiente al en que este anuncio sea inserto, pasado el cual le será devuelta la fianza constituida.

Burgos 24 de julio de 1925.—El Presidente de la Diputación, José de la Torre.

Providencias Judiciales

Belorado.

D. Manuel Cejador López, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de Juana Morquillas Martínez, hija de Eusebio y María, natural de Villaescusa la Solana, donde falleció el 27 de abril del año último, a la edad de 64 años, sin dejar descendencia ni ascendientes.

Que han comparecido solicitando la herencia sus hermanas de doble vínculo Mauricia, Petra, Modesta y Luisa Merquillas Martínez como más próximos parientes; habiéndose acordado llamar a las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan a deducirlo en este Juzgado, en el término de treinta días, contados desde la publicación del edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Belorado a 18 de julio de 1925.—Manuel Cejador.—Por su mandado.—El Secretario, Juan José Luis Guillén.

Salas de los Infantes.

D. Aureliano Martínez Ortiz, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de primera instancia de la misma y su partido,

Hago saber: Que en los autos de procedimiento sumario de la ley Hipotecaria que se siguen en este Juzgado, a instancia de D. Ciriano López Lasa, Procurador de los Tribunales, a nombre de D. Eliseo Navarro, en nombre y como legal representante de su esposa D.^a María del Carmen Muñoz, contra D. Esteban de Pedro, he acordado sacar a pú-

blica subasta por término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa en el casco de la villa de Quintanar de la Sierra, calle de la Iglesia, número 9, que mide 11 metros 14 centímetros de línea por 16 metros 72 centímetros de fondo, construida de piedra sillar, mampostería y cal; por la parte del este o espalda tiene puerta carretera y dos pisos y al oeste o frente tiene la puerta principal de entrada al nivel del piso segundo, linda por la derecha entrando con calle pública, izquierda casa de Andrés López Lázaro y espalda con calle pública o plazuela.

La expresada finca se subastará en la audiencia de este Juzgado, el día 10 de agosto próximo, a las once de su mañana, advirtiendo que sale a remate por el precio de 4 000 pesetas, tipo pactado en la escritura de constitución de hipoteca; que no se admitirá postura que sea inferior a dicho tipo, debiendo consignar los licitadores para tomar parte en la subasta el 10 por 100 de dicha tasación y presentar la cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos; haciéndose constar que los autos y la certificación del Registro y títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que no tiene más cargas que la hipoteca que motiva este procedimiento.

Dado en Salas de los Infantes a 16 de julio de 1925.—Aureliano Martínez.—Por su mandado, Luis Cabrejas.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Lerma.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el año económico de 1926-27, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en este periódico oficial, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Lerma 11 de julio de 1925.—El Alcalde, Lucinio Merino.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Huerta del Rey.

Olmillos de Sasamón.

San Mamés de Burgos.

Coculina.

Barrios de Villadiago.

Humada.

Bahabón de Esgueva.

Quintanar de la Sierra.

Santa Cecilia.

San Quirce de Riopisuerga.

Arenillas de Villadiago.

Alcaldía de Grisaleña.

Formadas las cuentas municipales del ejercicio trimestral de 1924, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas libremente y presentar las reclamaciones que crean justas, pues expirado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Grisaleña 17 de julio de 1925.—El Alcalde, Facundo Quecado.

Alcaldía de Coculina.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Coculina 12 de julio de 1925.—El Alcalde, Timoteo Iglesia.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

San Mamés de Burgos.

Barrios de Villadiago.

Humada.

Villegas.

Los Valcárceres.

Alcaldía de Vallegera.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1924-25, estará de manifiesto en la Secretaría de este

Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Vallegera 15 de julio de 1925.—El Alcalde, Atilano Miguel.

Alcaldía de Covarrubias.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de régimen de carta que ha de regir en este municipio en el orden económico por tiempo indeterminado, está de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación con los acuerdos pertinentes, durante el plazo de treinta días, para que los habitantes en el término puedan examinarlo y formular los reparos y reclamaciones que estimen conducentes.

Covarrubias 16 de julio de 1925.—El Alcalde, Rufino Hortigüela.

Recaudación ejecutiva del Ayuntamiento de Sarracín.

D. Aurelio de la Cámara Fernández, Recaudador de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que de acuerdo con lo ordenado por la Instrucción de apremios vigente, he decretado la providencia de apremio de 2.º grado a los deudores por débitos del reparto real y personal del ejercicio de 1924-25 y atrasos pendientes de cobro, según consta en el expediente de apremios que con tal fin se sigue a los contribuyentes que se detallan a continuación.

Nombres de los deudores.

Julian Moral, adeuda 91'13 pesetas.

Juan Moral, 49'83.

Domingo López, 30'59.

Mariana Rebollo, 221'78.

Hipólito Fernández, 149'99.

Eladio Temiño, 191'99.

Y para que conste y puedan enterarse los deudores, tanto vecinos como forasteros y renteros, se expide la presente en Sarracín a 8 de julio de 1925.—El Recaudador, Aurelio de la Cámara.—V.º B.º—El Alcalde, Román Arraiz.

Anuncios particulares

DOCTOR C. URRACA
OCULISTA.

Consulta de once a una.—Lal-
Calvo, 18, pral.—Burgos.



HOJA OFICIAL

GOBIERNO CIVIL

El Subsecretario de Gobernación comunica,
por telegrama de hoy, lo siguiente:

«Madrid 26, 22'30 n.»

Noticias oficiales de Marruecos:

Parte de guerra del día de ayer.

Sin novedad ambas zonas del Protectorado.

Las noticias de provincias sin novedad.»

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 27 de julio de 1925.

EL GOBERNADOR,

Pablo de Castro Santoyo.



HOLA OFICIAL

GOBIERNO CIVIL

El Subsecretario de Gobernación comunica

por telegrama de hoy lo siguiente:

«...»

Noticias oficiales de Maricón:

Parte de guerra - fecha de ayer.

Una corbeta en las zonas del Protectorado.

«...»

Lo que se publica para general conocimiento.

Lunes 27 de Julio de 1882.

El Subsecretario

Pablo de Castro Cantón